

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN = =
Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 = CASILLA 49

Año IV – Concepción, (Chile) Enero - Marzo 1936. – Núm. 15

ÍNDICE

		<u>Pág.</u>
E. Grant Benavente	Los Seminarios	919
Luis Silva Fuentes	Concepto del Derecho Internacional Privado	921
Luis Herrera Reyes	Sociedades Anónimas (Continuación)	927
	Jurisprudencia	1019
	Notas Universitarias	1075
	Revista de Revistas	1085
	Leyes y Decretos	1089

Contra Pedro Pastrana Varela

Robo con violencia

DOCTRINA.— *En los casos de robo con violencia e intimidación en las personas debe aplicarse a los condenados varones de dieciocho a cincuenta años de edad, además de las penas que al delito imponga el Código Penal, la de veinticinco azotes por cada seis meses de presidio, hasta un máximo de cien azotes en virtud de una misma sentencia.*

Coronel, cinco de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

Vistos:

A virtud del parte de fs. 1 de 22 de Julio de 1935, se han instruido este proceso por el delito de robo con violencia a Julio Salazar Espinoza. Se expresa en el parte mencionado haberse presentado a Carabineros Carmen Alarcón denunciando que frente a su domicilio se encontraba un individuo herido y desnudo, resultando ser Julio Salazar Espinoza el que declarando a fs. 9 expresa que la persona que lo hirió fué Pedro Pastrana Varela, con el que habían estado bebiendo en casa de Marcelino Carvajal, de donde salieron juntos y al poco andar Pastrana le dió un golpe en la

cabeza dejándole semi aturdido y procediendo después a despojarlo de sus ropas y zapatos y una vez efectuado esto, le ocasionó lesiones con navaja barbera. El informe médico de fs. 3 vta. expresa que el ofendido Julio Salazar presenta una herida cortante profunda grave con compromisos de los músculos y estará incapacitado por más de treinta días para su trabajo (22 de Julio de 1935). La tasación de fs. 21 da constancia de haberse tasado las especies en la suma de \$ 125. El informe de fs. 22 de 23 de Agosto de 1935, expresa que el lesionado Salazar Espinoza presenta una herida del cuello de 12 centímetros de longitud y en profundidad alcanza hasta los músculos crico-tiroideos y las venas superficiales del cuello; que, como consecuencia de sus heridas tiene un parálisis de la lengua. Tiene una incapacidad de treinta días más para el trabajo. Modesto Gutiérrez Chaparro a fs. 12 vta. dice que el domingo 21 de Julio llegó al pabellón 3 pieza 13 donde es pensionista como a las ocho de la noche, Pedro Pastrana, encontrándose el declaranté con Humberto Fritz; que Pas-

trana llamó al declarante para afuera y le pidió prestada una navaja barbera, sin decirle para qué la quería y él se la prestó y que como Pastrana es sobrino de la señora donde paga la pensión no tuvo inconveniente en facilitarle la navaja y que Prósperina Vásquez también vió cómo conversaba con Pastrana, quien no le ha devuelto la navaja. Sinforosa Salazar Espinoza a fs. 14 dice ser hermana del ofendido y expresa que uno de los trajes azul marino, que se ha puesto a disposición del Juzgado, el más nuevo, es de su hermano y es el mismo que llevaba cuando fué asaltado, sacándole toda la ropa, los botines y el sombrero y que lo lesionaron en el cuello. Rosendo Farias Cartes a fs. 14 vta. dice que ha visto la ropa puesta a disposición del Juzgado y el traje más nuevo azul marino es de Julio Salazar y lo andaba trayendo cuando fué asaltado el 21 de Julio. Tomás Durán Durán a fs. 15 expresa que le consta que el traje azul marino más nuevo puesto a disposición del Juzgado es de Julio Salazar y lo andaba trayendo el 21 de Julio cuando fué asaltado. Prosperina Vásquez Bastías a fs. 15 dice que Modesto Chaparro es pensionista de su casa; que Pedro Pastrana Varela no es su

sobrino sino que le dice tía y es efectivo que el día 21 de Julio, como a las ocho de la noche, llegó Pastrana a su casa y llamó desde la puerta a Modesto Gutiérrez Chaparro, saliendo éste a conversar con Pastrana; la declarante no se impuso de lo que hablaron pero sabe que Gutiérrez tenía una navaja barbera negra y oyó que a los agentes les dijo que le había prestado la navaja a Pastrana. Humberto Fritz Parra a fs. 16 dice que estaba con Modesto Gutiérrez Chaparro en casa de Prosperina Vásquez el 21 de Julio como a las ocho de la noche, cuando llegó Pedro Pastrana y lo llamó para afuera; que supo por Gutiérrez que Pastrana le había ido a pedir la navaja prestada. Marcelino Carvajal Sáez a fs. 18 dice ser efectivo que el día 21 de Julio estuvieron en su casa Julio Salazar y Pedro Pastrana bebiendo y el declarante se acostó pronto y no sabe a qué hora se retiraron. Dolores Villarroel Velásquez a fs. 18 dice que Pastrana el día 21 de Julio llegó a la casa entre las 8 y 9 de la noche, pues le da pensión a éste y no llevaba ningún paquete y que Pastrana no usaba navaja de barba y cuando quería afeitarse pedía prestada. Ana Luengo García a fs. 18 vta. dice que el 21 de Julio, como a las ocho y media de la noche, lle-

Robo con violencia

1067

gó Pedro Pastrana a su casa a dejarle encargado un terno azul marino que es el más nuevo de los dos que se han puesto a disposición del Juzgado y parece que iba ebrio; que le aceptó el encargo porque era pariente de su marido y nada le dijo si había cometido algún delito. El informe médico corriente a fs. 25 vta. expresa que Julio Salazar aún continúa (8 de Octubre de 1935) incapacitado para el trabajo y aun cuando después pueda trabajar, quedará para siempre con una lesión en la laringe, irreparable. El Carabinero Ramón Avila Reyes a fs. 27 dice que Julio Salazar presentaba dos heridas a cuchillo en el cuello y que con Carmen Alarcón lo llevaron al hospital. A fs. 31 Ana Luengo, ya individualizada, ratificó su declaración de fs. 18 vta. agregando que estaba sola cuando Pastrana le entregó el terno que fueron a buscarlo los comisionados al día siguiente. Carmen Alarcón Aldana a fs. 33 dice que en circunstancias que salió a la ventana vió a un individuo que se balanceaba y que estaba solo con la ropa interior y descalzo y al irlo a ver pudo imponerse que era un hombre en las condiciones ya dichas y con el cuello lleno de sangre, por lo que pidió auxilio y llegó el carabi-

nero con quien lo llevaron al hospital. A fs. 34 el agente de investigaciones Juan Vidal Vidal expresa que con el agente Altamiro Castro hizo la investigación del robo con violencia a Julio Salazar y que como éste se encontraba imposibilitado para hablar, debido a las heridas que recibió, le indicó por escrito al declarante cómo era la persona que lo había herido y entonces procedieron a detener a Pastrana; que detenido éste prestó la declaración que se expresa en el parte de fs. 6 que se lee, esto es, que el día y horas indicados por Salazar anduvo Pastrana en compañía de Carvajal y Salazar bebiendo, habiendo estado en casa de Carvajal, de donde se retiraron quedando Carvajal en su domicilio, dirigiéndose Pastrana en compañía de Salazar a un baile que se llevaría a efecto en el Centro "Unión Deportivo" y que como éste se encontrara cerrado lo invitó a un solar que hay en los alrededores y aprovechando un descuido de Salazar, le dió un golpe en la cabeza con las manos derribándolo y dejándolo sin conocimiento, circunstancia que aprovechó para sacarle el terno de ropa, los zapatos y el sombrero que llevaba puestos, dándole en seguida con una navaja barbera unos tajos en el cuello, arma ésta que andaba tra-

yendo consigo en su poder, la que dice haber dejado en el lugar del hecho. Agrega el detenido Pastrana que después de haber cometido el hecho se dirigió a casa de Ana Luengo García, a quien le hizo entrega del terno que llevaba consigo, no así de los zapatos ni del sombrero, los que cree que se le hayan caído en el trayecto del lugar del hecho a la casa de la Luengo. Agrega el declarante que el mismo Pastrana les indicó que había dejado en casa de Ana Luengo el terno que le había sacado a Julio Salazar y que en vista de ello fué con el agente Altamiro Castro y con Pastrana a casa de la Luengo y retiraron el terno de Salazar poniéndolo a disposición del Juzgado. El agente de investigaciones Altamiro Castro Quezada, depone a fs. 34 vta. en igual forma que lo hace el agente Juan Vidal Vidal. El inculpado Pedro Pastrana Varela, de 21 años, natural de Arauco, residente en Lota, minero, analfabeto, primera vez preso, sin apodo, en su declaración indagatoria de fs. 7 vta. dice que el 21 de Julio de 1935 anduvo con Marcelino Carvajal y Julio Salazar tomando tragos, habiéndolo convidado Salazar a un baile y esto lo recuerda porque la invitación fué antes de salir a la

calle y posiblemente al salir lo tomó el aire y no recuerda lo que puede haber sucedido posteriormente, que dicen que llevó donde Ana Luengo el terno mismo de Salazar; que de los zapatos y del sombrero no se recuerda y tampoco se da cuenta de donde pudo haber sacado la navaja barbera para herir a Salazar y no recuerda si lo hirió o no.

El inculpado Pedro Pastrana Varela fué declarado reo y habiendo prestado su confesión con cargos, fué acusado por el delito de robo, confiriéndosele traslado de los cargos.

Contestando a fs. 30 pide que se le absuelva de la acusación por no existir en los autos antecedentes de convicción bastante para que se le considere autor del delito, materia del proceso.

Que en su poder no fué encontrada especie alguna para que pudiera aplicársele la presunción del artículo 454 del Código Penal y no bastan para constituir antecedentes acusatorios las declaraciones de Ana Luengo en el sentido de que haya entregado el terno de propiedad de Salazar, ni la de Modesto Gutiérrez en orden a que le hubiera facilitado la navaja con que se dice ejecutó el delito de lesiones porque ambas declaraciones han sido prestadas por

Robo con violencia

1069

personas a quienes afecta directamente los hechos materia de este proceso y, en consecuencia, sus deposiciones están afectas a la causal de inhabilidad contemplada en el N.º 8 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal por tener interés indirecto en los resultados del proceso.

El reo recurrió al término probatorio.

Se citó para sentencia.

Considerando:

1.º) Que el cuerpo del delito de robo con violencia a Julio Salazar Espinoza ha quedado comprobado con las partes de fs. 1, 6 y 12; con las declaraciones del ofendido, de Simforosa Salazar, de Rosendo Farias, de Tomás Durán, de Ramón Avila Reyes, de Ana Luengo, de Carmen Alarcón, de Juan Vidal Vidal y de Alafamiro Castro y con los informes médicos de fs. 3, 22 y 25 vta.;

2.º) Que el inculpado Pedro Pastrana Varela, en su declaración indagatoria expresa que estuvo junto con Marcelino Carvajal y Julio Salazar en casa del primero tomando tragos, saliendo poco después de las ocho de la noche y al salir lo tomó el aire embriagándose más de lo que estaba y no recuerda lo que ha sucedido posteriormente; que dicen que llevó a donde Ana

Luengo el terno de Salazar; que no se da cuenta de dónde sacó navaja barbera para herir a Salazar, pues no recuerda si lo hirió o no, pero anduvo junto con él sin que otra persona los acompañara; que no recuerda de la hora en que llegó a su casa, pero dicen que fué a las ocho y media de la noche;

3.º) Que si bien es cierto que el inculpado Pastrana no confiesa su participación en el delito que se pesquisa, queda convicto del robo con violencia:

a) Con la declaración del ofendido que lo inculpa de que fué la persona que le infirió las lesiones que presenta, dándole un golpe en la cabeza, dejándolo aturdido; que lo despojó de sus ropas y zapatos y, una vez efectuado esto, le causó las lesiones con navaja de afeitar;

b) Con la presunción de la declaración de Modesto Gutiérrez que dice que Pastrana llegó a casa de Prosperina Vásquez y le pidió prestada una navaja barbera, como a las ocho de la noche del día en que ocurrió el hecho delictuoso, encontrándose presente Humberto Fritz, hecho que aseveran, en cuanto a la llegada, la Vásquez y Fritz, agregando, además, la mencionada Vásquez constarle que Gutiérrez tenía una navaja barbera y Fritz que supo que

había ido Pastrana con dicho fin, porque se lo dijo Gutiérrez en ese acto;

c) Con las presunciones de las declaraciones de los dos agentes de investigaciones Altamiro Castro y Juan Vidal, quienes oyeron decir al inculpado haber cometido el delito en la forma que se expresa en el parte de fs. 6;

d) Con la declaración del mencionado Juan Vidal que expresa que el mismo Pastrana le indicó que había dejado en casa de Ana Luengo el terno que le sacó a Julio Salazar y que yendo con Pastrana encontraron al referido terno en casa de la ya mencionada Ana Luengo;

e) Con la declaración de Ana Luengo que declara que Pastrana llevó a su casa el terno azul marino que se puso a disposición del Juzgado;

f) Con las declaraciones de Sinfarosa Salazar, de Rosendo Fariás y de Tomás Durán que reconocieron que el terno azul marino que se puso a disposición del Juzgado era el que llevaba Julio Salazar el día en que fué asaltado en Lota.

4.º) Que el informe de fs. 22 y 25 vta. se desprende que Julio Salazar tiene una parálisis de la lengua y que quedará para siempre con una lesión en la laringe irreparable, lo que im-

porta impedimento de miembros importantes, casos previstos en el N.º 1 del artículo 397 del Código Penal, para considerar la lesión como grave;

5.º) Que de los antecedentes generales de la causa se desprende que el inculpado tuvo como decisión principal robar sus ropas al ofendido, para lo que procedió violentamente, infiriéndole las lesiones referidas en los informes médicos;

6.º) Que no carecen de imparcialidad, por tener interés directo o indirecto, las personas indicadas en el escrito de contestación a la acusación, siendo por tanto improcedente la inhabilidad alegada.

Por estas consideraciones y visto lo que disponen los artículos 14, 15, 28, 50 y 68 del Código Penal; 2.º de la Ley 5507 de 7 de Noviembre de 1934; 4.º de la Ley de 3 de Agosto de 1876; único de la Ley de 7 de Septiembre de 1883; y 484, 492, inciso 3.º, 513, 516, 628, 631 y 568 del de Procedimiento Penal, condenó a Pedro Pastrana Varella, ya individualizado, como autor de robo con violencia a Julio Salazar Espinoza, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y al pago de las costas, siendo, además, castigado con cien azotes. Quedará inhabilitado

Robo con violencia

1071

absoluta y perpetuamente para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitado absolutamente para profesiones titulares mientras dure la condena.

La pena se le contará desde el día 26 de Julio de 1935.

Anótese y consúltese.—*Humberto Apolonio Palma.— D. Martínez U.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

Vistos:

Eliminando en el considerando 6.º la frase inicial "a juicio

del Juzgado", se confirma con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha 6 de Febrero último escrita a fs. 35.

El juez de la causa dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto Ley 675 de 17 de Octubre de 1925.

Devuélvase y publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Humberto Bianchi V.— Alvaro Vergara V.— J. Gerónimo Ortúzar.— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte don Humberto Bianchi V. y don Juan Gerónimo Ortúzar y don Alvaro Vergara V.— *D. González.*

Calificación de Quiebra de don Daniel del Campo

Quiebra culpable

DOCTRINA.— Se presume culpable la quiebra del comerciante que no ha llevado su contabilidad en forma legal, por lo que, no habiendo el inculpado desvanecido esta presunción con la prueba rendida por él, debe condenársele como autor de quiebra culpable.

Coronel, catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

Vistos:

Se ha instruido este proceso, con la copia autorizada de fs. 1, con fecha 29 de Marzo del presente año para calificar la quiebra del comerciante de Santa Juana don Daniel del Campo. Don Jorge Cerrutti Narvaez, a fs. 5 como delegado del Síndico jurisdiccional de quiebras expone que no puede apreciar las circunstancias de esta